

RECURSO DE CASACIÓN: Impugnabilidad objetiva: Resoluciones equiparables a sentencias definitivas: Noción. Deber de demostrar la irreparabilidad del perjuicio. Resoluciones que importan la prosecución del proceso: Resoluciones que deciden sobre nulidades procesales. TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS: Noción. TRIBUNAL DE JUICIO: Poder de policía (art. 138 CPP): Noción. Actos preliminares del juicio. DEFENSA EN JUICIO. Defensa técnica: Abandono (CPP., 126).

I. Existen pronunciamientos que **pueden y deben** ser equiparados a sentencias definitivas. A este respecto se ha sostenido que una resolución jurisdiccional es equiparable a **sentencia definitiva**, si ocasiona un agravio de imposible, insuficiente, muy dificultosa o tardía reparación ulterior, precisamente porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto.

II. Para que se configure la equiparación a sentencia definitiva, al ser un supuesto de excepción, resulta indispensable que se **acredite concretamente** cómo la resolución impugnada ocasiona un agravio de imposible, insuficiente, muy dificultosa o tardía reparación ulterior

III. Las resoluciones que deciden sobre nulidades procesales no constituyen sentencia definitiva, ya sea que el pronunciamiento desestime el pedido de nulidad o haga lugar al mismo, porque no ponen fin al proceso ni impiden su continuación. Esta directriz no cede siquiera tratándose de la denuncia de **nulidades absolutas**. La invocación de la tacha de arbitrariedad o de garantías constitucionales no suple la ausencia del requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal.

IV. La “teoría de los actos propios”, plasmada en la máxima *venire contra factum proprium non valet*, sostiene que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior, deliberada y jurídicamente eficaz.

V. El artículo 138 del Código Procesal Penal asigna a todo Tribunal la facultad de disponer “todas las medidas necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordene”. Se trata de una potestad que deviene del **principio de inherencia**, en función del cual el Juez cuenta con las atribuciones requeridas para asegurar el ejercicio de su función jurisdiccional. La doctrina tradicional y la jurisprudencia de este Tribunal Superior han definido a este **poder de policía**, entre otras caracterizaciones, como la facultad o potestad jurídica por parte de la Administración Pública de establecer limitaciones y ejercer coactivamente su

actividad, con el fin de regular el uso de la libertad personal y promover el bienestar general. En virtud de estas potestades cada Tribunal cuenta con las facultades *inherentes* al ejercicio de su jurisdicción y puede y debe hacerlas valer para lograr dicho cometido de manera eficaz y segura. En lo que específicamente concierne al Tribunal de mérito, una vez elevada la causa a juicio, la Cámara del Crimen cuenta con las atribuciones necesarias para cumplir con su cometido principal: la realización del juicio y el dictado de una sentencia que ponga fin al proceso. Durante los actos preliminares, esta potestad deriva de la norma genérica del artículo 138 del CPP, la que se mantiene en vigencia una vez que se ha ingresado a la audiencia, sin perjuicio de que se activen, además, las normas específicas de los artículos 377 y ss. y 381.

VI. El defensor del imputado está sujeto a la autoridad del Tribunal durante todo el desempeño de su misión. En virtud de ello, ha de estarle prohibida la realización de todo acto por el cual se tienda a entorpecer ilegalmente el ejercicio de las actividades acusatoria y jurisdiccional, o que tienda a obstaculizar el correcto desenvolvimiento del proceso, la adquisición de las pruebas y la disciplina de las audiencias.

VII. No todo ejercicio irregular de la defensa implica su abandono (CPP., 126). El abandono de la defensa existe tanto si el defensor, que hubiere aceptado el cargo, injustificadamente no lo asumiere o no lo prosiguiera, como si injustificadamente omitiese asistir o representar al imputado en los casos y formas que la ley lo establece obligatoriamente. El instituto del abandono de la defensa debe analizarse bajo el cariz del interés del imputado.

T.S.J., Sala Penal, S. n° 253, 25/09/2012, “*García, Oscar Abelardo p.s.a. falsedad ideológica, etc. -Recurso de Casación-*”. Vocales: Cafure, Tarditti y Blanc G. de Arabel.

SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES

En la Ciudad de Córdoba, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil doce, siendo las nueve horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y Luis Enrique Rubio, a los fines de dictar sentencia en los autos “*García, Oscar Abelardo p.s.a. falsedad ideológica, etc.(SAC 230527) –Recurso de Casación-*” (Expte. “G”, n° 47/2012), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Miguel Juárez Villanueva y el imputado Oscar Abelardo García en contra del auto número cincuenta y cuatro, de fecha ocho de agosto de dos mil doce, dictado por la Cámara del Crimen de Décima Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Es nula la resolución impugnada?

2º) ¿Qué solución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Aída Tarditti; María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y Luis Enrique Rubio.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Auto n° 54, de fecha 8 de agosto de 2012, la Cámara del Crimen de Décima Nominación de esta Ciudad rechazó el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Miguel Juárez Villanueva, con el consentimiento del imputado Oscar Abelardo García, en contra del decreto de fecha 3/08/2012 que dispuso *“Atento a los términos del escrito presentado el dos de agosto del corriente año a las 10 horas por el abogado defensor Miguel Juárez Villanueva renunciando al patrocinio del imputado Oscar Abelardo García pese a que, con fecha treinta y uno de julio del corriente año fue informado y notificado que la Audiencia fijada en éstos autos **con Preso y plazo extendido de prisión preventiva próximo a los tres años** solo se limitaría a la lectura de la Acusación entre las 9,30 hs y las 10,30 hs., para luego postergar su continuidad por siete días, coordinando con el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba que éste iniciaría la Audiencia a las 11 horas y, a que, en el día de la fecha siendo las diez horas con quince minutos –hora que había sido fijada para la Audiencia que argumentó no poder asistir- comparece a la Cámara 10° del Crimen en compañía del imputado García peticionando ante la suspensión decretada por razones de enfermedad de otro co-imputado, “retirar el escrito”, demostrando así un claro abandono de la defensa producido en el día de ayer a las 10 horas, por lo que de conformidad a lo prescripto en el artículo 126 del CPP, corresponde sustituir la defensa del acusado Oscar Abelardo García por*

el Sr. Asesor Letrado que en turno corresponde. A tenor del mismo dispositivo legal, a la propuesta de designación del mismo abogado Juárez Villanueva formulada por Oscar Abelardo García, no ha lugar. Póngase en conocimiento del imputado García que –conforme al mismo dispositivo legal- puede designar otro abogado defensor en el proceso que no excluirá la intervención del abogado Oficial” (fs. 4987).

II. Contra dicha resolución, recurren en casación el Dr. Miguel Juárez Villanueva, por derecho propio y “*como abogado designado por el imputado Oscar Abelardo García*”, y el imputado Oscar Abelardo García (fs. 5101 y ss.).

Bajo el rótulo “admisibilidad formal y procesal”, sostienen que el decisorio es objetivamente impugnabile en casación ya que les acarrea un gravamen irreparable. Precisan que la resolución impugnada atañe a derechos de rango y estirpe constitucional –derecho al trabajo y de defensa en juicio-, vulnerados de manera arbitraria.

Por un lado, indican que García se ha visto privado de su derecho a ser defendido por un abogado de su confianza, conforme lo prescribe la legislación supranacional de raigambre constitucional, sin que haya mediado justificación alguna para ello. Máxime cuando la realización del debate es inminente, lo que torna actual la afectación de derechos de García y exige un remedio urgente. El inicio del debate traería aparejado que García no pueda ser

representado por quien ha tenido a su cargo la defensa técnica por un lapso de casi tres años (fs. 5102 y vta.).

Por otra parte, señalan la decisión causa perjuicio al ejercicio profesional del letrado, ya que lo priva de los ingresos que percibe por su actividad como abogado, lo que constituye el único y exclusivo sustento económico de su familia integrada por esposa e hijas de corta edad (fs. 5103 y vta.).

A continuación, con invocación del motivo formal de casación (art. 468 inc. 2° CPP), achacan al auto recurrido una falta de fundamentación en orden al encuadramiento de la conducta del Dr. Juárez Villanueva como “abandono de defensa”, en los términos del art. 126 del cuerpo legal citado. Consideran que al así hacerlo, se ha omitido valorar elementos de convicción obrantes en la causa y se han ponderado arbitrariamente otros, desconociendo el principio de razón suficiente e incurriendo en una nulidad violatoria del debido proceso (art. 186, 2° párrafo, en función del 185 inc. 3° CPP, 39 Const. Pcial., 18 CN) (fs. 5104 y vta.).

Textualizan completamente el decreto de fs. 4987 y el decisorio atacado (fs. 5105/5106 y vta.), y efectúan una reseña de lo ocurrido. Allí refieren que el Dr. Juárez Villanueva se ha desempeñado como defensor de García desde hace ya casi tres años en esta causa, donde fue notificado que la audiencia oral se

iniciaría el 3/08/2012. Por otra parte, el 31/07/12 ya había iniciado la audiencia de debate en los autos “Sosa” ante el Tribunal Oral Federal nº 1, la que estaba prevista que duraría diez días hábiles corridos. Por esa razón, el 26/07/2012 solicitó a la Décima la suspensión de la audiencia. El 01/08 se le notificó que se rechazaría el pedido (fs. 4845), lo que le había sido comunicado personalmente el día anterior por el Presidente de la Cámara, ya que había concertado con el Tribunal Oral que la audiencia ante la Justicia Provincial se iniciaría a las 9 hs., y ante la Justicia Federal a las 11 hs. El 01/08/2012 el Tribunal Oral le notificó que el día 02/08/2012 se tomarían todos los testimonios restantes en la causa “Sosa” y que el día 03/08/2012 se expondrían los alegatos finales. Refiere aquí el Dr. Juárez Villanueva que en los autos “Sosa” se desempeñó como defensor de René Alejandro “el Chancho” Sosa, causa que tuvo una enorme repercusión mediática, por cuanto se lo sindicaba como uno de los jefes del narcotráfico de la Provincia, a su vez consta de casi 13 cuerpos y el Tribunal había decidido por razones de agenda condensar los diez días previstos de audiencia en sólo cinco días hábiles con jornadas matutinas y vespertinas (fs. 5106 vta./5107).

Prosiguen narrando que con motivo de ello, el Dr. Juárez Villanueva se reunió con Oscar Abelardo García para comunicarle que no estaba en condiciones de ejercer en forma eficaz su rol de abogado defensor, habida cuenta de que no podía concurrir debidamente preparado a la audiencia de

debate. Es que si bien la Cámara había informado que el inicio del debate consistiría sólo en la lectura de la acusación, lo cierto es que esa es la oportunidad procesal, bajo pena de caducidad, para la interposición de las cuestiones preliminares del artículo 383 del CPP. En consecuencia, el letrado no podía -por ser materialmente imposible- hacerse cargo eficazmente de ambas audiencias. Por ello, el 02/08/2012 presentó su renuncia a la defensa de García, anteponiendo los intereses de éste, quien había prestado su consentimiento y comprensión por la situación que se había verificado. Ese mismo día, en horas de la tarde, tomó conocimiento de que la audiencia en los presentes autos se había suspendido por enfermedad del imputado Oxandaburu. Por esa razón el Dr. Juárez Villanueva comunicó a García que había desaparecido el motivo por el cual había renunciado a su defensa, concurriendo al día siguiente al Tribunal a solicitar que se dejara sin efecto la renuncia. Entonces el viernes 03/08/2012 a las 10.15 hs. comparecieron ante la Cámara y por diligencia el abogado solicitó se dejara sin efecto su renuncia, ratificándolo por su parte García como abogado defensor, ya que aún no se había revocado el poder (fs. 5107 vta./5108).

Alegan que los sorprendió el día 3/08/2012 la notificación del decreto que calificó esta conducta como abandono de defensa y no hizo lugar a la voluntad de García de designarlo nuevamente como abogado defensor. Por tal motivo se interpuso recurso de reposición. Fueron luego notificados de que se había fijado

fecha de audiencia para el 13/08/2012. Por su parte, el defensor oficial Dr. Carranza solicitó que se suspendiera el debate hasta tanto el decreto del 03/08/2012 adquiriera firmeza (fs. 5108).

Menciona el Dr. Juárez Villanueva que a raíz de lo ocurrido, el 17/08/2012 acudió ante las autoridades del Colegio de Abogados para que, si se consideraba que había incurrido en alguna falta disciplinaria, se le aplicara la sanción correspondiente; además, para que el Directorio de dicha entidad considerara la restricción indebida que se está efectuando a su ejercicio profesional (fs. 5108 y vta.).

Insisten en el reconocimiento constitucional del derecho de defensa, con cita de disposiciones supranacionales y la opinión de organismos internacionales, y afirman que no hubo abandono de defensa en los términos del artículo 127 del CPP, ya que la renuncia fue impulsada por el hecho real de que el día 03/08/2012 el Dr. Juárez Villanueva tenía que alegar ante la Justicia Federal, de lo que tuvo conocimiento el día 01/08/2012 en horas de la tarde. El inicio del debate, además, importaba un plazo de caducidad para la interposición de cuestiones preliminares (fs. 5109/5110).

Exponen luego que la a quo hizo una exposición parcial de los argumentos esgrimidos en la reposición, omitiendo mencionar la única razón que motivaba la renuncia a la defensa de García: la imprevista notificación de que el día

03/08/2012 debía alegar en los autos “Sosa”. A su vez, efectúa “impresiones parciales” en cuanto al carácter de la relación entre el letrado y García, y consigna premisas falsas en relación al horario (fs. 5110).

Remarcan que cuando el 01/08/2012 se le notificó que no se hacía lugar al pedido de suspensión de la audiencia, aún no se habían notificado de la fijación de alegatos para el viernes 03/08/2012 en “Sosa”. Es incomprensible que la Cámara haya persistido con su idea de dar inicio al debate el 03/08/2012 por cuanto debía estar en conocimiento de que Oxandaburu había sido internado el 31/07/2012 e intervenido quirúrgicamente ese mismo día 01/08/2012. Este solo hecho tornaba imposible que se iniciara el juicio el 03/08/2012, y no se encuentra explicación para que recién se dispusiera suspender la audiencia el día 02/08/2012 a última hora. Si el mismo 01/08/2012 la Cámara hubiera notificado que se suspendía la audiencia por la internación de Oxandaburu, el Dr. Juárez Villanueva no habría renunciado. Sostienen que la omisión del Servicio Penitenciario de comunicar el mismo día en que fue internado Oxandaburu no puede determinar un menoscabo a los derechos de defensa del imputado y de ejercer la profesión de abogado. Surge de las constancias de la causa que el 2/08/2012 a las 8.30 hs. la Cámara tomó conocimiento de que Oxandaburu estaba internado, y diez minutos antes de que el Dr. Juárez Villanueva presentara su renuncia, el defensor de Oxandaburu ya había solicitado la suspensión de la

audiencia dando cuenta la situación de su pupilo. Nada de ello le fue informado al letrado al momento de presentar la renuncia (fs. 5110 vta./5111).

Por otra parte, agregan que el haber comparecido ante el Tribunal el 03/08/2012 a las 10.15 hs. no tiene ninguna significación negativa. La audiencia estaba fijada para las 9 hs. y el letrado compareció tiempo después permaneciendo como máximo diez minutos, y partió “raudamente” al Juzgado Federal. Surge así a las claras una contradicción entre el decreto y el auto: el decreto afirma que sólo se limitaría a la lectura de la acusación entre las 9.30 y las 10.30 hs.; mientras que en el auto se indica que el Dr. Juárez Villanueva compareció a la hora fijada para la lectura de la acusación. Es falso entonces que la hora de la lectura iba a ser entre las 9.30 y las 10.30 hs., y ese es el argumento exclusivo de la Cámara para configurar su conducta como abandono de la defensa. Es cierto que compareció a las 10.15 hs., pero ello es “fuera del horario previsto” para la lectura de la acusación. Señala que la diligencia de fs. 4986 no ha sido reflejado exactamente en el certificado agregado por el Tribunal a fs. 4985 (glosado con anterioridad a la diligencia). De dicho certificado tomó conocimiento recién el 10/08/2012 cuando solicitó copias para acompañar la presentación al Colegio de Abogados (fs. 5111 y vta.).

Concluyen que lo consignado en la diligencia no admitía dobles interpretaciones, ya que claramente se alegaba que el motivo para renunciar había

desaparecido y por ende se solicitaba que la dimisión quedara sin efecto (fs. 5112 y vta.).

Aclaran que tampoco debió interpretarse que García propuso nuevamente al Dr. Juárez Villanueva como abogado, ya que al no haber sido éste removido del cargo, sólo importaba una ratificación (fs. 5112 y vta.).

Finalizan afirmando que con lo resuelto se ha impedido arbitrariamente al abogado cumplir con su trabajo, y al imputado elegir su abogado de confianza. Ello configura una nulidad absoluta conforme lo prescriben los arts. 184, 185 inc. 3º y 186 del Código ritual. Una interpretación equivocada y antojadiza de la Cámara no puede primar sobre los derechos invocados (fs. 5112 vta.).

III. Tratándose la resolución impugnada de un auto que rechaza el recurso de reposición en contra del decreto que dispuso la sustitución de la defensa de Oscar Abelardo García por considerar que la renuncia de su abogado de confianza había incurrido en un abandono de la defensa, a la vez que rechazó la designación del mismo letrado y designó al Sr. Asesor Letrado en turno, deviene evidente que se trata de una decisión que no pone fin al proceso y en consecuencia debe indagarse acerca de su recurribilidad en casación.

En este sentido, más allá de la nómina de resoluciones impugnables contenida en el artículo 469 del C.P.P., la Corte Suprema ha establecido que existen pronunciamientos que **pueden y deben** ser equiparados a sentencias

definitivas. A este respecto se ha sostenido que una resolución jurisdiccional es equiparable a **sentencia definitiva**, si ocasiona un agravio de imposible, insuficiente, muy dificultosa o tardía reparación ulterior, precisamente porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto (T.S.J. "Sala Penal", A. n° 52, 0/3/03, "Cesaretti"; A. n° 242, 4/8/03, "Castro"; A. n° 185, 13/6/05, "Barale"; entre muchos otros).

A partir de dicha orientación, de manera reiterada -y consonante con la opinión de nuestro máximo Tribunal de la Nación- la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que *las resoluciones que deciden sobre nulidades de actuaciones procesales no constituyen sentencia definitiva* (Fallos 310:2733; 314:657), ya sea que el pronunciamiento desestime el pedido de nulidad (Fallos 289:454; T.S.J., Sala Penal, "Diez", A. n° 184, 9/5/2001; "Yankilevich", A. n° 30, 20/2/2001; "Falco", A. n° 316, 9/10/2002, entre otros) o haga lugar al mismo (Fallos 291:125) *porque no ponen fin al proceso* ni impiden su continuación (Fallos 308: 1667; 310:1486; 321:573; citados por Alberto B. Bianchi, "La Sentencia definitiva ante el recurso extraordinario", Abaco, Buenos Aires, 1998, ps. 79 a 81. Cfr. también Néstor Pedro Sagüés, "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 130, 149,150; "Carpinello", A. n° 118, 19/06/2008; "Paz", A. n° 16, 16/02/2011). Esta directriz -se ha aclarado- no cede

siquiera tratándose de la denuncia de **nulidades absolutas** (C.S.J.N., Fallos, 291:125; 308: 1667; 311:252; 314:1745 T.S.J., Sala Penal, A. n° 4, 11/2/04, "Suárez"; A. n° 195, 09/09/09, "Gonzalo"; S. n° 129, 14/05/2010; "Matheu", entre muchos otros), agregando que la *invocación de la tacha de arbitrariedad o de garantías constitucionales no supe la ausencia del requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal* (15/06/04, "Abdelnabe", Fallos 327: 2315; 30/07/87, "Castro Viera", Fallos 310:1486, entre muchos otros).

Ahora bien; ha menester señalar que también se ha considerado que, para que se configure la referida equiparación, al ser un supuesto de excepción, resulta indispensable que **el recurrente acredite concretamente cómo la resolución impugnada ocasiona un agravio de tales características** (TSJ, Sala Penal, A. n° 365, del 20/9/01, "Delsorci"; A. n° 27, del 1/3/02, "Cáceres), exigencia que impone repasar las razones acompañadas por los impugnantes.

1. Comenzando por el **recurso interpuesto por el Dr. Juárez Villanueva por derecho propio**, debe señalarse que la invocación de un agravio de imposible, difícil o tardía reparación ulterior por privar a su familia del sustento económico resulta harto insuficiente toda vez que fue el mismo letrado quien oportunamente decidió desvincularse de la defensa de García.

La actual alegación de un gravamen irreparable resulta contradictoria con la voluntariedad de la dimisión presentada. De la lectura del escrito de fs.

4958/4959 se extrae que ante la cercanía –no superposición- de una y otra audiencia de debate, el abogado escogió continuar con la defensa de René Alejandro Sosa, puesto que -según sus propios dichos- allí tenía puestos “su cuerpo y alma”, entre otras razones, por tratarse de una causa de gran exposición mediática y trascendencia pública. Privilegiando tales argumentos, resolvió prescindir de la defensa de García, lo que comunicó a su representado.

Confluye en afirmar una opción deliberada por dar preferencia a la defensa de Sosa por sobre la de García, advertir que conforme la reseña que el propio recurrente acompaña, que lo que generó la supuesta sobrecarga de trabajo fue una modificación intempestiva del cronograma de la causa “Sosa”, y no surge del escrito que haya procurado dar solución al problema ante los mismos estrados federales que alteraron su agenda.

Así las cosas, resulta evidente que hubo una libre decisión del letrado acompañada de un asentimiento del encartado frente a la opción de aquél de dar por finalizado su patrocinio, y semejante proceder se da de bruce con el presente reclamo por la cesación de esa defensa **a título de un perjuicio irreparable.**

En consecuencia, la actual invocación de un gravamen de esa índole deviene improcedente a la luz de la teoría de los actos propios, plasmada en la máxima *venire contra factum proprium non valet*, la que conforme a su recepción en la fórmula acuñada por el más Alto Tribunal, en prieta síntesis,

conlleva que "*nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior, deliberada y jurídicamente eficaz*" (acerca de la recepción a partir de un antiguo precedente del 8 de abril de 1869 y su amplitud en la jurisprudencia de la Corte, Augusto Morello y Rubén S. Stiglitz, "La doctrina del acto propio", L.L., 1984-A, p. 871, 872), y ha sido adoptada en numerosos precedentes de este Tribunal (Sala Penal, "Angeloz", S n° 148, 29/12/1999; "Rébola", S n° 23, 29/03/2001; "Boudoux", S n° 2, 21/02/2002; "Quintana", S n° 27, 28/04/2003, "Zelaya Lori", S. n° 94, 24/5/2007; "Bossio", A. n° 37, 19/02/2010, -entre otros-).

Entonces, el recurso de casación presentado por el abogado resulta formalmente inadmisibile, por no resultar impugnabile en casación por derecho propio, la decisión que dispuso la revocación del patrocinio.

2. Por similares carriles debería trasuntar la respuesta a la impugnación deducida por el imputado, puesto que la actitud asumida por su letrado de escoger continuar con la defensa de Sosa y prescindir de la suya, le fue comunicada y García "*comprendió la razonabilidad y seriedad de los motivos... aceptando tales razones y sus consecuencias procesales como es la de **tener que designar un nuevo abogado defensor prácticamente horas antes del inicio de su juicio oral***" (fs. 4959, con negrita agregada). Este asentimiento habilitaría a aplicar también para este recurso la doctrina de los actos propios, atendiendo a

aquella primera manifestación de voluntad que evidencia que, a entender de García, aún frente a la inmediatez del comienzo del debate, **el Dr. Juárez Villanueva era relevante en el ejercicio de la defensa.**

A ello se suma que la vulneración del derecho de defensa que se acusa no tiene el alcance que se pretende dado que es ciertamente falaz la afirmación de que se le haya negado al encartado la posibilidad de designar a un abogado de confianza. En efecto, el decreto de fs. 4987 expresamente le hizo saber que *“puede designar otro abogado defensor en el proceso que no excluirá la intervención del abogado oficial”* (el resaltado es nuestro). De modo tal que la invocación de un agravio irreparable ya no puede predicarse respecto del derecho del imputado de ser asistido por un letrado de confianza, sino que debe analizarse en el preciso punto de la negativa del Tribunal a que dicha representación sea ejercida por el Dr. Juárez Villanueva. Es que, insistimos, **la decisión atacada no ha vedado a García la facultad de proponer un abogado particular**, sino que –lejos de ello- le ha hecho saber que efectivamente cuenta con tal derecho, sin perjuicio de mantener al defensor oficial conforme lo indica el artículo 126 del código ritual. Ello reduce significativamente la sustancia del perjuicio insanable que se esgrime para habilitar la vía casatoria, el que queda únicamente sustentado en la imposibilidad de contar con el Dr. Juárez Villanueva como abogado defensor.

Ahora bien; no obstante que según los argumentos arriba enunciados el recurso deducido por el imputado también debería ser inadmitido por falta de impugnabilidad objetiva, las particulares circunstancias que rodean esta causa tornan aconsejable hacer excepción a la inadmisibilidad. Computa, en este sentido, el ajetreado devenir de este expediente, donde hubo una elevación a juicio fraccionada seguida por un peculiar proceder en la Cámara de Acusación que ameritó la intervención de esta Sala en ejercicio de facultades de superintendencia y del Tribunal de Ética Judicial; asimismo se verificaron sucesivos planteos en relación a la duración de la prisión preventiva y también del proceso, todo lo cual le ha impreso a esta causa un particular ritmo y hace plausible ingresar al fondo de la cuestión.

4. El agravio presentado debe ser desagregado en diferentes tópicos, los que de manera eslabonada conducirán a la solución. En primer lugar, ha de indagarse si frente a la solicitud de suspensión del debate formulada por la defensa, la negativa del Tribunal resulta ajustada a derecho; si bien ello no ha sido materia de agravio, sí resulta relevante en la medida en que constituye el presupuesto del aspecto que sigue; esto es, si frente a la ulterior suspensión por otro motivo, fue correcto dar por configurado un supuesto de abandono de la defensa y así disponer el apartamiento definitivo del Dr. Juárez Villanueva en tal condición.

4.a) En cuanto al primer aspecto, el artículo 138 del Código Procesal Penal asigna a todo Tribunal la facultad de disponer “*todas las medidas necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordene*”. Se trata de una potestad que deviene del principio de inherencia, en función del cual el Juez cuenta con las atribuciones requeridas para asegurar el ejercicio de su función jurisdiccional (Cfr., CAFFERATA NORES, José I. – TARDITTI, Aída, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba –Comentado*, Mediterránea, Córdoba, 2003, T.1, pág. 354).

La doctrina tradicional y la jurisprudencia de este Tribunal Superior han definido a este poder de policía, entre otras caracterizaciones, como la facultad o potestad jurídica por parte de la Administración Pública de establecer limitaciones y ejercer coactivamente su actividad, con el fin de regular el uso de la libertad personal y promover el bienestar general (BIELSA, Rafael, *Derecho Administrativo*, J. Lajouane & Cía. Edit., Buenos Aires 1921, pág. 71). Con cita de Palacio, se ha admitido que “*el derecho procesal es derecho público, perfil consistente, en esencia, en la posibilidad de imponer, en forma unilateral, la observancia de determinados comportamientos* (D’ALBORA, Francisco, *Código Procesal Penal de la Nación*, Lexis Nexis, Bs. As., 205, T. I, pág. 258; TSJ, Sala Contencioso Administrativa, "Monticas SA c/ Provincia de Córdoba - plena jurisdicción - recurso de apelación", S. n° 35, 15/04/2008, entre otros).

Llevada esta noción al ámbito judicial, en virtud de estas potestades cada Tribunal cuenta con las facultades *inherentes* al ejercicio de su jurisdicción y puede y debe hacerlas valer para lograr dicho cometido de manera eficaz y segura. En lo que específicamente concierne al Tribunal de mérito, una vez elevada la causa a juicio, la Cámara del Crimen cuenta con las atribuciones necesarias para cumplir con su cometido principal: la realización del juicio y el dictado de una sentencia que ponga fin al proceso. Durante los actos preliminares, esta potestad deriva de la norma genérica del artículo 138 del CPP, la que se mantiene en vigencia una vez que se ha ingresado a la audiencia, sin perjuicio de que se activen, además, las normas específicas de los artículos 377 y ss. y 381.

Es en el marco de tales prerrogativas que la decisión de la Cámara Décima de no suspender la audiencia ante el pedido formulado por el Dr. Juárez Villanueva resultaba razonable, toda vez que previamente **se cercioró de que no hubiera una superposición horaria** entre la audiencia que se llevaría a cabo ante ella y la que tendría lugar en la Justicia Federal, tal cual se extrae del certificado de fs. 4945. Asimismo se hizo saber al letrado que la apertura del debate sería al solo efecto de dar lectura a la acusación, y que **se habilitaría la oportunidad para el planteo de excepciones para la siguiente audiencia**, con lo cual se aventaba también el temor a eventuales caducidades.

En consecuencia, el Tribunal estaba legitimado para mantener la realización de la audiencia en la fecha fijada, y desde esa perspectiva, podía emplazar al letrado a concurrir a la misma. La decisión de no suspender, además, se encontraba debidamente motivada en las sucesivas dificultades que, por *curiosa obra de la casualidad*, fueron verificándose en los presentes. Así, recuérdese que fue en esta misma causa que esta Sala debió intervenir –en ejercicio de sus facultades de superintendencia- en el dictado del Acuerdo n° 16, de fecha 18/10/2011 frente a la situación suscitada con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la elevación a juicio de los imputados García y Petrone; también debió disponer la prórroga de la prisión preventiva del encartado Oxandaburu (fs. 4665); a favor de éste se solicitó el sobreseimiento por insubsistencia de la acción penal (fs. 4814); el Dr. Colazo pidió la suspensión del debate por encontrarse interviniendo en las audiencias de “Andruchow” (fs. 4946); se suspendió el debate a raíz de la internación de Oxandaburu (fs. 4965). Se aprecia entonces que el solo paso de la fase instructoria hacia el juicio plenario parece enfrentar una suerte de conjuro o azar que a todo evento se ocupa de impedir que los imputados Enz, García, Ordóñez, Oxandaburu, Pace y Petrone ingresen al debate. Y es tal situación la que evidentemente ha llevado a la sentenciante a evaluar sobre cánones de estricta necesidad el pedido de suspensión del debate de la defensa de García.

4.b) Conforme lo expuesto, fue ajustada a derecho la negativa del Tribunal de suspender la audiencia ante el planteo formulado por el Dr. Juárez Villanueva. Corresponde interrogarse ahora acerca del segundo eslabón de la decisión atacada: configuró la renuncia del letrado un supuesto de **abandono de la defensa**, en los términos del artículo 126 del Código Procesal Penal?

Repasando las razones esgrimidas por la *a quo*, surge que ésta ponderó, en primer lugar, que no existía una superposición horaria entre su audiencia y la que habría de llevarse a cabo ante el Tribunal Oral Federal, y que en el debate que ante ella se realizaría no se haría más que dar lectura a la acusación. Además, valoró negativamente que –habiéndose suspendido la audiencia por otra razón (internación de Oxandaburu)- el abogado se presentara intentando dejar sin efecto la renuncia, *a la misma* hora en que estaba fijada la audiencia a la cual había manifestado que no podía asistir. Luego, al rechazar el recurso de reposición insistió sobre los mismos argumentos, enfatizando que la renuncia intempestiva dejó al imputado sin abogado defensor un día antes del inicio de la audiencia, y agregó que la pretensión de “retirar” la renuncia es contradictoria con los propios actos llevados a cabo por el letrado.

Estimo que las circunstancias señaladas por la Cámara no configuran el supuesto de **abandono de la defensa** que habilita el proceder establecido en el artículo 126 del código ritual: “*no todo ejercicio irregular de la*

defensa implica su abandono. El abandono de la defensa existe tanto si el defensor, que hubiere aceptado el cargo, injustificadamente no lo asumiere o no lo prosiguere, como si injustificadamente omitiese asistir o representar al imputado en los casos y formas que la ley lo establece obligatoriamente” (NÚÑEZ, Ricardo C., *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba*, actualizado por Claudio M. Requena -3º ed-, Lerner, Córdoba, 2007, pág. 178).

En primer lugar, debe señalarse que **la renuncia no puede calificarse como intempestiva**. Con fecha 23 de julio de 2012 la Cámara fijó fecha de audiencia para el día 3 de agosto (fs. 4926), lo que fue notificado a García y su defensor al día siguiente (fs. 4935); ante ello, el día 25 de julio el abogado formalizó el pedido de suspensión ante la coincidencia con “*otro compromiso profesional, cuya audiencia de debate me fuera notificada con anterioridad*”, acompañando certificación expedida por el Tribunal Oral nº 1 (fs. 4930/4931). El 31 de julio la Cámara resolvió rechazar el pedido de suspensión, previo convenir con el Presidente de tribunal federal el horario de realización de ambas audiencias (fs. 4945). De esta decisión se notificó el Dr. Juárez Villanueva el día 01 de agosto (fs. 4945 vta.), y al día siguiente -02 de agosto- presentó la renuncia motivada en que a su entender, pese a la diferente distribución horaria, subsistía la imposibilidad de prestar una defensa eficaz. De la reseña expuesta se sigue que cada postulación del letrado fue formulada al día siguiente de

anoticiarse de lo decidido por el Tribunal, y de manera consecuente con el primigenio planteo formulado en relación a la alegada inviabilidad de asistir en condiciones de desplegar una defensa óptima en caso de mantenerse el día 3 de agosto para la realización de ambas audiencias.

Por otra parte, cierto resulta que **la comparecencia en la misma fecha en que se realizaría la audiencia** a la que el abogado había manifestado que no podría concurrir parece reñir con la imposibilidad alegada previamente, pero estimo que aún cuando ello fuere así, no provee un sustento bastante para tener por abandonada la defensa. Es que, si no se daba crédito o entidad suficiente a las razones argüidas por el defensor para renunciar –y luego intentar regresar- al patrocinio de García, la alternativa contraria era sostener que se trataba de una estrategia puramente dilatoria a fin de evitar el comienzo del debate. Esta segunda hipótesis, empero, no configura un abandono de la defensa sino, en todo caso, un ejercicio irregular del derecho de defensa, contrario a las normas éticas (art. 21, ley 5805). Es que con acierto se ha dicho que *“el defensor del imputado está sujeto a la autoridad del Tribunal durante todo el desempeño de su misión. En virtud de ello, ha de estarle prohibida la realización de todo acto por el cual se tienda a entorpecer ilegalmente el ejercicio de las actividades acusatoria y jurisdiccional, o que tienda a obstaculizar el correcto desenvolvimiento del proceso, la adquisición de las pruebas y la disciplina de las*

audiencias” (CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ediar, Bs. As., 1963, T. III, p. 190). En consecuencia, si se consideraba que la salida y posterior regreso del letrado evidenciaba un deliberado estorbo al avance del proceso, correspondía que se mantuviese la negativa a la suspensión formulada –la que luego, quedó sin efecto por la internación del coimputado Oxandaburu- y eventualmente se remitieran los antecedentes del letrado ante el Tribunal de Disciplina, pero no advierto razones bastantes para impedir que el letrado dejase sin efecto su renuncia, con la conformidad de su representado.

Es que el instituto del abandono de la defensa debe analizarse bajo el cariz del interés del imputado, y ninguna de las alternativas posibles torna evidente que el Dr. Juárez Villanueva haya descuidado la situación de éste. Siguiendo su propia explicación, el letrado se habría visto impedido de atender eficazmente ambas audiencias; si bien la magnitud de la incompatibilidad resulta opinable conforme las razones expuestas por la *a quo* –no había superposición horaria, no se plantearían excepciones- dicha posición no alcanza a evidenciar que se haya postergado indolentemente la situación de García. Y en la hipótesis opuesta, podría interpretarse que los planteos formulados tuvieron por objetivo obstaculizar el inicio del debate, pero en tal caso la conducta del letrado no habría sido reticente para con los intereses de García sino proactiva a los mismos, aunque de manera contraria a la ética profesional.

Sin abrir juicio acerca del fondo de estas posibles razones, estimo entonces que ni en uno ni en otro caso se encuentran presentes las notas que caracterizan la figura del artículo 126 del CPP. En consecuencia: de no haber mediado la internación del coimputado Oxandaburu, **la Cámara tenía plenas facultades, en el marco de su poder de policía, para no suspender la audiencia**, con mayor razón frente a la *extraña constelación de inconvenientes* que –uno tras otro- fuero eslabonándose en los presentes, todos ellos con igual efecto lentificador del proceso. Nada hubiera obstado entonces para que, en ese caso, se tomara razón de la renuncia y se designara al Asesor Letrado en turno para que asumiera la representación de García.

Ahora bien; habiéndose verificado la suspensión de la audiencia por otro motivo, no aparecen razones suficientes como para negar al encartado el derecho a mantener o designar nuevamente al letrado de confianza de su elección. Ello, en especial, procurando a todo evento dar la más amplia tutela a la garantía de la defensa en juicio, derecho fundamental tutelado por las Cartas Magnas nacional y provincial (arts. 18 y 40, respectivamente), como a través de distintas manifestaciones en los Pactos y Tratados reconocidos en el art. 75 inc. 22, de la C.N. (DADH art. XXVI; DUDH arts. 10 y 11.1; PIDCP art. 14. 2 y 3 b.; CADH art. 8.1.2.).

Cabe destacar, en este punto, que no escapa a mi consideración que el Tribunal *a quo* ha actuado precisamente con la preocupación de asegurar la defensa de García, frente a la inminencia del comienzo del debate; aunque estimo que ha materializado aquel objetivo a través de un instituto cuyos presupuestos de aplicación no se encontraban satisfechos.

Voto, pues, afirmativamente.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Tarditti dijo:

Atento al resultado de la votación que precede, corresponde:

1) Declarar formalmente inadmisibile el recurso deducido por derecho propio por el Dr. Juárez Villanueva. Con costas (arts. 550 y 551 CPP).

2) Hacer lugar a la impugnación en cuanto ha sido interpuesta por el imputado Oscar Abelardo García; en consecuencia, anular el auto que rechazó el recurso de reposición y –sin reenvío, por razones de economía procesal- hacer lugar a dicha impugnación y revocar el decreto de fecha 03/08/2012 que dispuso **sustituir** la defensa del acusado Oscar Abelardo García por el Sr. Asesor Letrado que en turno corresponde. En su lugar, corresponde dejar sin efecto la renuncia de fs. 4958 y ss. y mantener al Dr. Juárez Villanueva en la defensa del nombrado, conforme lo solicitara a fs. 4986. Sin costas (arts. 550 y 551, CPP).

Así voto.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

El señor Vocal Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Penal;

RESUELVE: **I)** Declarar formalmente inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Dr. Miguel Juárez Villanueva, por derecho propio. Con costas (arts. 550 y 551 CPP).

II) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el imputado Oscar Abelardo García, y en consecuencia:

1) Anular el auto n° 54, de fecha 8 de agosto de 2012, dictado por la Cámara del Crimen de Décima Nominación de esta ciudad, que resolvió *“Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el abogado defensor Dr. Miguel Juárez Villanueva con el consentimiento del imputado Oscar Abelardo García por el que se pretende se deje sin efecto el decreto del tres de agosto del corriente año (fs. 4987) que caracteriza a la renuncia de aquél a la defensa de éste como abandono de la misma, de conformidad a lo prescripto en el artículo 126 del Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Córdoba”*.

2) Sin reenvío, hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por el abogado defensor Dr. Miguel Juárez Villanueva con el consentimiento del imputado Oscar Abelardo García y revocar el decreto de fecha 3 de agosto de 2012 (fs. 4987), dejando sin efecto la renuncia formulada a fs. 4958 y ss. y manteniendo al Dr. Juárez Villanueva en la defensa del imputado Oscar Abelardo García según se solicita a fs. 4986.

3) Sin costas (arts. 550 y 551 CPP).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación se dio por la señora Presidente en la Sala de audiencias, firman ésta y los señores Vocales, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

Dra. Aída TARDITTI
Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. María de las Mercedes BLANC G. DE ARABEL
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dr. Luis Enrique RUBIO
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI
Secretario del Tribunal Superior de Justicia